

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO CORREA ORTEGA - OTRA  
**Demandado:** LORENZO HUMBERTO MARTINEZ MACIAS  
**Radicado:** 2018-00297-01

Visto el informe secretarial<sup>1</sup>, y en orden que el apoderado judicial del extremo demandante, no sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dictada en audiencia el 22 de septiembre de 2021, por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, tal como fue ordenado en providencia de fecha 12 de agosto de 2022<sup>3</sup>; el Juzgado, previamente **CONSIDERA:**

1. Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022, el despacho con fundamento en el artículo 12 Ley 2213 de 2022, ordenó al apelante sustentar el recurso de alzada dentro del término de cinco días, so pena de declararse desierto<sup>4</sup>.

2. El apoderado de la parte actora (Cesar Augusto Correa), solicita el envío del LINK del expediente a fin de presentar la sustentación del recurso de apelación<sup>5</sup>.

3. De la solicitud de envío del Link se dio respuesta por parte de la secretaría con fecha 16/08/2022 11:39 AM, enviando el expediente<sup>6</sup>.

4. A minuto (28:15, 28:49) de la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante formula apelación contra la sentencia (reparo generalizado o enunciativo) y solicita presentar al día siguiente la debida sustentación del recurso<sup>7</sup>.

5. Para decidir, se hace necesario traer a colación sentencia de tutela STC3508-2022 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con Ponencia del Magistrado Dr. Francisco Ternera Barrios, mediante el cual se pronunció sobre la sanción procesal de declarar desierto un recurso de apelación ante la falta de sustentación:” (...) Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde

<sup>1</sup> C02CuadernoSegundaInstancia, Pdf.05

<sup>2</sup> C01CuadernoPrimeraInstancia, Pdf.28

<sup>3</sup> C02CuadernoSegundaInstancia, Pdf.02

<sup>4</sup> C02CuadernoSegundaInstancia, Pdf.02, Art.12 Ley 2213 “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...Si no se presenta oportunamente el recurso, se declara desierto. (...)”.

<sup>5</sup> C02CuadernoSegundaInstancia, Pdf.03

<sup>6</sup> C02ExpedienteSegundaInstancia, Pdf.04

<sup>7</sup> C01ExpedientePrimeraInstancia, Pdf.28

*luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).*

6 – Bajo ese contexto, y desciendo al caso particular, se establece de manera diáfana que el apoderado apelante no sustenta en legal forma el recurso de apelación contra la sentencia adiada 22 de septiembre de 2021, proferida por el señor Juez 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., por cuanto, si bien es cierto al momento de formular el recurso de Apelación, el togado presento reparos a la sentencia, estos se presentaron de manera enunciativa, es así que el mismo apoderado solicito al juez de conocimiento presentar al día siguiente la debida sustentación, la cual brilla por su ausencia; en esta instancia judicial por auto adiado 12 de agosto de 2022, se dio traslado al apelante para sustentar el recurso tal como lo previene el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, sin que se presentara la misma, haberse remitido el link del expediente al correo del abogado, como consta en el expediente.

7- Corolario de lo anterior, se declarará desierto el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, por el Juez 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **HACER** devolución del diligenciamiento expediente digital, al juez de conocimiento y/o al juez que actualmente tenga en conocimiento del asunto. **Dejar la respectiva constancia en el SharePoint.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez